

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1710

Para empezar, de la revisión del expediente se tiene que al folio 102 a 124 del Expediente Digital (ED), la demandada COLPENSIONES presentó contestación a la demanda y propuso como excepción previa la de falta de integración del litisconsorte necesario al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. – I.S.S, por ser esta Entidad la encargada de atender las obligaciones, remanentes y contingencias del extinto ISS.

Así mismo, la parte Actora en escrito visible al folio 131 a 146 ED, presentó reforma a la demanda dirigiendo las pretensiones en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. – I.S.S, y por Auto Interlocutorio del 10 de agosto de 2021 el Juzgado dispuso tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, admitió la reforma a la demanda y ordenó correr el respectivo traslado a la parte pasiva quien a través de escrito del 19 de agosto de 2021 procede a dar contestación -Anexo 5 ED-.

De otro lado, el PATRIMONIO AUTÓMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. – I.S.S administrado por FIDUAGRARÍA S.A, a través de apoderado judicial contesta la demanda – Anexo 07 ED-, por lo tanto se tendrá por integrada al contradictorio.

Teniendo en cuenta que las contestaciones presentadas por COLPENSIONES y el PATRIMONIO AUTÓMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. – I.S.S, fueron presentadas oportunamente y se encuentran ajustadas a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo de su parte, y se le reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANOS JARAMILLO como apoderado judicial del P.A.R. – I.S.S.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con

anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: INTEGRAR a la presente demanda al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. – I.S.S.**

Segundo: TENER POR CONTESTADA la demanda, así como la reforma por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. – I.S.S** representada por **FIDUAGRARÍA S.A**, a través de apoderado judicial.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. – I.S.S, con las facultades y para los fines estipulados en memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. 168 del 05/10/2021 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1711

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Fue presentada solicitud de aclaración del auto que antecede por parte del apoderado del actor.

Para empezar, en cuanto a la aclaración, esta solo procede dentro del término de ejecutoria de la providencia¹. De acuerdo con esto, en cuanto al auto, su ejecutoria se dio el día 30 de septiembre. Lo que importa observar es que el instante en que debió mencionarse la solicitud ahora presentada, fue a más tardar en esta última data, sin embargo, fue aportada después.

Concluamos, entonces, que habrá de negarse la petición elevada por el memorialista.

A partir de lo expuesto, el despacho **RESUELVE**:

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 de octubre de 2021**

En Estado No.- **168** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

¹ Inciso segundo, artículo 285 del CGP.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1092

Tras celebrarse la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, se dispuso que la de Tramite y Juzgamiento se realizaría el día CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), no obstante, se tiene que la misma no se pudo realizar por ajustes en la programación de la agenda del Despacho, por lo tanto se fijara nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – Proferir Sentencia-, la del **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **168** del **05/10/2021** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1712

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

La apoderada de PORVENIR propone que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto interlocutorio 1652 del 28 de septiembre de 2021. De acuerdo con esto, lo que fundamenta la petición se resume en lo siguiente:

Para empezar, se alude al hecho de que la sentencia fue modificada por el juzgado sin permitirle a la letrada presentar recurso frente a ella. Del mismo modo, indica que la juez no era competente para «...realizar dicha adición a la sentencia.» Sic. Cabe señalar que como causales de nulidad alega:

- 1.- Violación directa del artículo 29 de la Constitución Política.
- 2.- «Falta de competencia luego de concederse el recurso de apelación en efecto suspensivo» Sic. Al mismo tiempo se basa en el numeral 1 del artículo 133 del CGP.

Habría que decir también que otro de los argumentos que expresa la letrada es que no procedía la corrección de la sentencia, pues aquí lo que sucedió es que se añadió «una obligación a mi administrada que no se planteó inicialmente y no una corrección de un error aritmético o gramatical» Sic.

A continuación, el despacho CONSIDERA:

Comencemos por evocar que corrección, aclaración y adición (los 3 conceptos mencionados tanto en el escrito de nulidad como en el auto atacado), son cosas diferentes. Es necesario recalcar que lo dicho en la providencia atacada hace referencia palmariamente a una aclaración, de la cual es objeto la parte motiva de la sentencia, no la resolutive. A pesar de que al final se cita el artículo 286 del CGP (que corresponde a la corrección de errores aritméticos y de palabras), lo expuesto ahí (en el auto) se ajusta a lo establecido en el artículo 285 del mismo cuerpo normativo. Sobre este último conviene recordar que dice:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio** o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia **o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **pero dentro**

de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración». (Negrita del despacho).

Queda definido que el despacho no ha corregido la sentencia, pues solo aclaró conceptos contenidos en la parte motiva que con sano criterio consideró influían en su parte resolutive; al mismo tiempo, no se ha impedido que frente a la providencia aclarada se interponga el recurso al que hay lugar y cuyo término hasta el momento continúa vigente. Una última observación: teniendo en cuenta que la norma citada permite al juez aclarar la sentencia, no es dable entender que en este caso la juzgadora había perdido competencia para ello como lo entiende la memorialista.

Concluamos, entonces, que habrá de negarse la petición elevada por la memorialista.

A partir de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de declaración de nulidad presentada por la apoderada PORVENIR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 de octubre de 2021**

En Estado No.- **168** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 832 mediante la cual el representante legal de la entidad COLFONDOS S.A. otorga poder general, amplio y suficiente a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, para que la represente dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho.

A continuación, en el expediente digital reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Así mismo, la demandada en su contestación solicita que se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, teniendo como fundamento que las entidades suscribieron un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; al lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de esta misma norma se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo. Cabe señalar que, en cuanto a este asunto, COLFONDOS S.A tendrá la calidad de llamante, y MAPFRECOLOMBIAVIDA SEGUROS S.A., la de llamada.

Algo más que añadir es que existe un término perentorio para que comparezca esta sociedad que es de seis (6) meses según lo estipulado por el inciso primero del artículo 66 del CGP, aspecto que deberá tener en cuenta la entidad llamante.

Por último, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la llamada en garantía, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Lo que acontece es que debe tenerse en cuenta para estos efectos lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos –artículo 8 de este cuerpo normativo-. Esto quiere decir que la parte llamante puede remitir el expediente digital –el cual será enviado por el Despacho-, al correo electrónico de la llamada y así ayudar a su comparecencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderado judicial.

Segundo: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.**, respecto de **MAPFRECOLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía, ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

Tercero: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamada en garantía y que fuera mencionada en el numeral anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia respecto de este punto.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No **168 del 05/10/2021** se notifica a las partes el presente Auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1093

De la revisión del expediente se tiene que por Auto se dispuso fijar fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 CPTSS, la del CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), no obstante, se tiene que la misma no se pudo realizar por ajustes en la programación de la agenda del Despacho, por lo tanto se fijara nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – Proferir Sentencia-, la del **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **168** del **05/10/2021** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1094

COLPENSIONES, a través de su apoderado, presenta la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 252955 del 23 de noviembre de 2020 por medio de la cual la entidad demandada dio cumplimiento a las condenas impuestas, y de INCONSTITUCIONALIDAD.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la excepción presentada por el mandatario judicial de la Ejecutada ha sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP y se pondrá en conocimiento la Resolución SUB 252955 del 23 de noviembre de 2020, a fin de que manifieste lo que estime pertinente.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C.1.113.641.018 y T.P.239.596 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la Parte ejecutante de la excepción propuesta por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la Resolución SUB 252955 del 23 de noviembre de 2020, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago total, lo relacionado en el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **168** se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1095

Teniendo en cuenta que la excepción presentada por el mandatario judicial de la Ejecutada ha sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C.1.113.641.018 y T.P.239.596 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la Parte ejecutante de la excepción propuesta por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **168** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1096

Teniendo en cuenta que la excepción presentada por el mandatario judicial de la Ejecutada ha sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP.

Así mismo se pondrá en conocimiento de la parte Actora la Resolución SUB 122723 del 25/05/2021 allegada por la ejecutada el 19 de julio de 2021 y que reposa en el anexo 5 del expediente digital, a fin de que manifieste lo que a bien considere, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C.1.113.641.018 y T.P.239.596 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la Parte ejecutante de la excepción propuesta por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la parte interesada, a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la Resolución SUB 122723 del 25/05/2021 visible al anexo 5 del expediente digital, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **168** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario